REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintidós
Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
EJECUTANTE	Alejandra Sosa Ruíz C.C. 1.001.235.492
EJECUTADO	Weimar Octavio Sosa C.C. 71.643.889
RADICADO	050013110010 2020 - 00429 - 00
DECISIÓN	**SENTENCIA Nº 60 de 2022** Ejecutivo No. 2 de 2022

La joven ALEJANDRA SOSA RUÍZ, actuando por medio de apoderado judicial idóneo, instaura demanda ejecutiva por el incumplimiento parcial del señor WEIMAR OCTAVIO SOSA a la obligación alimentaria fijada en audiencia del 17 de julio de 2003, realizada por este Despacho. Pretende el pago de la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L **($19.289.523,oo)**, correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar parcialmente desde el mes de enero de 2004 al mes de noviembre de 2020 y sus intereses legales; más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, con sus intereses (Art. 431 C.G.P.). La parte demandada no contestó, pero propuso las excepciones de mérito denominadas PAGO PARCIAL y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Cuestión previa,

En vista de lo descrito en el inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso, cuando indica: "*… el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más*

pruebas por decretar y practicar"; habrá de dictarse sentencia escrita toda vez que estudiada la demanda y las excepciones se evidenció que de la prueba documental adjunta era posible tomar una decisión de fondo, no se consideran útiles las intervenciones de testigos, no existe solicitud de interrogatorios, el Despacho no considera decretar ninguna prueba de oficio y los demás preceptos que se describirán a continuación.

Consideraciones,

No se observa en el proceso causal de nulidad, se encuentran reunidos los presupuestos procesales: Capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y pasiva, y al proceso se le dio el trámite adecuado, esto es, la ejecución de mínima cuantía, siendo este Despacho competente para decidir de fondo en su función jurisdiccional. También se observaron las garantías de las partes involucradas en el asunto objeto de litigio, todo ello enmarcado dentro del debido proceso el cual se encuentra satisfecho.

El derecho a alimentos se ha establecido como "*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y, en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral*" (Art. 24 C.I.y la A.). Esta obligación es además una consecuencia natural de la filiación, que surge de manera inmediata desde la concepción y, según el artículo 422 del Código Civil, subsiste por toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitiman su reclamo.

> *"(…) la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos (…). Por esta razón, se ha señalado que dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad.(…)"* (Sentencia C-919 de 2002. Corte Constitucional).

Para la eficacia de la obligación alimentaria el sistema procesal ha dotado a los

asociados de un trámite de características especialmente coercitivas: el de ejecución. Parte de la certeza en la existencia de un derecho, constituyéndose en un instrumento esencial y de orden público para asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener el cumplimiento de ellas compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

La jurisprudencia se ha encargado de decantar los requisitos que deben tener los títulos ejecutivos o documentos con fuerza ejecutiva, a saber, formales y sustanciales. Los primeros se resumen en que sean auténticos, esto es, que exista certeza sobre la persona que los "*ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento*" (Art. 244 del C.G.P.); que provengan del deudor o que sean expedidos por una autoridad competente. Los segundos hacen referencia a que la obligación consignada sea clara, expresa y exigible.

Es así como el artículo 422 del Código General del Proceso permite demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos con las características anteriormente mencionadas y el que se allega como soporte de la ejecución cumple con todas esas exigencias, siendo entonces carga del demandado demostrar que ha cumplido con lo allí descrito. Se recuerda que la carga de la prueba en cuanto a la demostración de que se ha satisfecho la obligación en todo o en parte es del demandado. En los juicios ejecutivos la estimación del demandante de que se le debe un dinero constituye una negación indefinida que no requiere prueba y para refutarla el llamado al pago debe acreditar que sí lo ha hecho; esta es la inversión de la carga de la prueba de que habla el artículo 167 del estatuto procesal.

Partiendo de la premisa de la existencia de la obligación y de la validez del título ejecutivo aportado con la demanda, del que se tiene plena certeza en cuanto a las personas que lo suscribieron, a más de que la obligación allí consignada es clara, está redactada de manera expresa y es actualmente exigible; habrá de analizarse los medios exceptivos propuestos por quien resiste la pretensión.

De las excepciones,

La parte demandada propone excepción de pago parcial y aporta los recibos de consignación, a la cuenta de la demandante, que la soportan. Si bien la parte demandante indica que no se opone al reconocimiento de estos abonos adicionales a los descritos en la demanda, manifiesta que varios de los recibos no son legibles. Es cierto que existen recibos de pago en los que se dificulta su lectura por su defectuosa digitalización. No obstante, ello no hace que sea imposible verificar el valor, la fecha y la cuenta a la cual fueron consignados si se amplía la imagen para realizar su lectura. En consecuencia, se deberá tener por probada dicha excepción.

En la excepción denominada cobro de lo no debido se relaciona la nueva liquidación de crédito con los abonos adicionales a los descritos en la demanda inicial y se ajusta el mes desde el cual deben contabilizarse los intereses. Sobre este punto cabe advertir que le asiste la razón a la parte demandada, pues los intereses no se debieron computar desde el mes de diciembre de 2003, tal y como se hizo inicialmente. No se oficiará a la entidad financiera solicitada toda vez que es información que la misma parte demandante pudo conseguir: *"(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (…)"* (Art. 173 C.G.P.).

De los demás elementos probatorios,

La relación filial entre las partes se acredita con el Registro Civil de Nacimiento adjunto. Por otra parte, el hecho del nacimiento del otro hijo menor de edad del demandado y la declaración sobre su sostenimiento se tuvieron en cuenta para definir el monto del embargo decretado dentro del cuaderno de medidas cautelares.

Colofón,

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se probó el pago total de la obligación se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del señor

WEIMAR OCTAVIO SOSA C.C. 71.643.889 para la satisfacción de la obligación alimentaria insoluta respecto a su hija ALEJANDRA SOSA RUÍZ C.C. 1.001.235.492, luego del respectivo descuento de las sumas probadas como abono parcial.

En caso de haber dineros consignados en la cuenta de este Despacho, hágase entrega personal al demandante hasta el valor de la ejecución y téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Por la condena parcial el Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 ibídem, pues, pese a que la demandante conocía el monto de lo consignado por el demandado, no fue precisa al momento de indicarle a su apoderada las sumas que debía ejecutar.

Por último, se dirá que no puede accederse a la pretensión tercera de la demanda, pues la demandante ahora es mayor de edad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del señor WEIMAR OCTAVIO SOSA C.C. 71.643.889 para la satisfacción de la obligación alimentaria insoluta respecto a su hija ALEJANDRA SOSA RUÍZ C.C. 1.001.235.492 y por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L **($18.829.541,oo)**, correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar parcialmente desde el mes de enero de 2004 al mes de junio de 2021 y sus intereses legales; más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, con sus intereses (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por la condena parcial el Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 ibídem.

.

CUARTO: En caso de haber dineros consignados en la cuenta de este despacho, hágase entrega personal al demandante hasta el monto de la ejecución y téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

QUINTO: De acuerdo al Artículo 446 del C. General del Proceso, se elaborará la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

_____
La secretaria

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8938fb49e40f61c309e4bf3b86276bc19ef5f68ed37a1ee6e998345c61c2012**
Documento generado en 23/03/2022 11:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica